

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 4 de febrero de 2021

Ejecutivo

Radicación No. 2011-00177

Auto No. 179

---

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 11 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 2283 de 11 de diciembre de 2020.

En fundamento de sus pretensiones expuso que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto en este proceso se han embargado remanente para el proceso radicado bajo el No. 2015-00219 y que en este asunto estaba a la espera del resultado que arrojará el proceso en el cual embargó remanentes el cual estaba suspendido hasta marzo de 2021.

2. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2º inciso 2o literal b) del artículo 317 del C. G. del P., ya que el proceso permaneció en la secretaría por más de dos años sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, y el hecho que la parte actora hubiera embargado remanentes en un proceso que se tramitaba en este mismo juzgado no lo exoneraba de darle impulso a su proceso, pues no es de recibo la manifestación que estaba a la espera del resultado de los remanentes, pues durante dicho tiempo pudo haberle dado impulso para evitar la inactividad que es la que se sanciona en estos asuntos, pues este asunto ya contaba con auto que ordena seguir adelante la ejecución y el apoderado judicial podía haber actualizado la liquidación del crédito o haber realizado cualquier tipo de gestión para que el término de dos años que establece la norma citada se hubieran suspendido.

El artículo 317 citado en su numeral 2º establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”;*

Revisado nuevamente el expediente antes de haber proferido el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se puede evidenciar en el cuaderno principal que data del 5 de febrero de 2015 y en el cuaderno de medidas cautelares del 16 de marzo de 2018, por lo que al 11 de diciembre de 2020 habían transcurrido más de dos años sin actividad de la parte demandante por lo que era procedente decretar la terminación del proceso de conformidad con la norma transcrita, pues existió inactividad de la parte actora sin gestión alguna que diera impulso o movimiento al proceso.

En virtud de lo anterior no se revocará la providencia recurrida y se mantendrá incólume la decisión tomada por auto 2283 del 11 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

No reponer el auto 2383 del 11 de diciembre de 2020, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA  
CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f61349b52aac91eaca49a189e805596335239a73238b4228a9e3509a7605**

**364**

Documento generado en 04/02/2021 02:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**